República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-35528952-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia TELECOM PERSONAL SA y acum. Expte. 26.818-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación) y bajo la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: “TELECOM PERSONAL S.A.” Expte. 26.818-A y su acumulado “TEMTEC S.A.” Expte. 27.039-A.

El Dr. **Juan Manuel Soria** dijo:

I.- A fs. 9/13 la firma recurrente –Telecom Personal S.A.-, por apoderado interpone el recurso de apelación contra la resolución 3679/09 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros. Explica que con fecha 08.10.08 contestó la vista conferida y sostuvo que no cometió la infracción, ello por cuanto el equipo importado por Temtec S.A. (equipo de prueba para estaciones celulares), no se encontraba en su poder al formularse la denuncia. Sostuvo que la entrega se hizo en calidad de préstamo, con lo cual infiere que las tareas de demostración (exhibición) de los bienes no fueron efectuados por el importador (beneficiario del régimen) sino que las delegó al tenedor de la mercadería. Mediante el despacho de importación 04073IT0400880K, Temtec S.A. importó en forma temporaria un equipo de prueba para estaciones celulares, al amparo del decreto 1001/82 por un plazo de 60 días, con fines demostrativos. Explica que el equipo en cuestión se importaba para hacer demostraciones en las firmas Compañía de Teléfonos del Interior (CTI), Telefónica Comunicaciones Personales S.A., además de hacerlo en las instalaciones. En todo momento, Temtec S.A. informó el lugar donde se encontraría el aparato. Manifiesta que la Aduana supo en donde se encontraría la mercadería en cuestión para poder verificarla y realizar los actos de comprobación de destino correspondientes. Explica que previo al vencimiento de la importación temporaria, el servicio aduanero se presentó (02.09.04) en el domicilio de Temtec S.A. a corroborar el aparato importado mediante el despacho 04073IT0400880K y se les informó a los funcionarios aduaneros que la mercadería en cuestión se encontraba en la empresa conforme surgía de los remitos 205, 206 y 207 de fecha 04.08.04. Conforme surge del pedido de autorización, el equipo se importó en forma temporaria para hacer demostraciones en las tres empresas (Personal, CTI y Telefónica) que se dedican al negocio de las comunicaciones celulares, debido a que le equipo debe ser instalado en la red de celulares de las empresas mencionadas a los fines de su exhibición. Manifiesta que el hecho que fueran temporariamente utilizados en la red, no implica que se hubiera cedido el uso de la mercadería, el equipo fue utilizado por personal de Temtec S.A. en las instalaciones, ya que era la única forma en que se podía probar la efectividad del mismo. Ante la falta de verificación por parte del servicio aduanero del uso que se le dio al equipo en el establecimiento, mal puede inferirse que se cometió la infracción

denunciada. Entiende que el sólo hecho que se encontrara el equipo en las instalaciones, no autoriza a suponer que se cometió una infracción denunciada por haberse violado la finalidad del régimen. Manifiesta que, atento a que la firma no resulta ni ser propietaria de la mercadería en trato, ni poseedora de ella, no cabe la menor duda que no resulta responsable de los tributos que pudieran adeudarse. Ofrece prueba. Solicita que se revoque la resolución apelada.

II.- A fs. 36Ref./42ref, la firma co-recurrente (TEMTEC S.A.) por apoderado interpone recurso de apelación contra la resolución 3679/09 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros. Explica que la presentes actuaciones se inician a raíz del acta labrada con fecha 02.09.04, en ocasión del control de las mercaderías importadas a través del Despacho de Importación Temporal 04 073IT04880K, ingresadas al amparo del Decreto 1001/82, efectuado por la División Comprobación de Destino de la Dirección General de Aduanas, en el cual se deja constancia de que la mercadería en trato se halla en la firma Telecom Personal S.A. Manifiesta que a través del DIT mencionado, oficializado el 02.08.04, se documentó la importación temporal de un "Equipo de prueba para estaciones base celulares, modelo E7495B con sus respectivas opciones: 200 210 220 240 300 510 600 710 810 811 820 840", marca *Agilent Technologies*, que ingresó al país con la finalidad de demostración, en los términos de la NOTA 6423/04 (SE PTEZ), dictada en la Actuación AA 73- n° 11098/04, por el término de 60 días y cuyo vencimiento operaba el 01.10.04. Explica que en sede administrativa se aclaró que atento la naturaleza de la finalidad de esta importación, la mercadería en trato había sido objeto para su exhibición, de diferentes traslados a otros domicilios, los que de acuerdo a la normativa aplicable, habían sido comunicados en tiempo y forma a la Dirección Comprobación. Explica que el plazo de vencimiento de la importación denunciada recién tuvo lugar el 01.10.04, es decir que a la fecha del acta de la División Comprobación de Destino (02.09.2004) la misma no se encontraba vencida, mediando incluso, un pedido de prórroga interpuesto con la antelación correspondiente. Aclara que la mercadería fue reexportada en término a través del Permiso de Embarque 041073EC02001317G, perteneciente al registro de la Aduana de Ezeiza, oficializado con fecha 06.10.04. Explica que, según el informe 287 de la División Comprobación de Destino, de los remitos de fs. 24, 25 y 26 surgiría la entrega de la mercadería por parte del importador en calidad de préstamo a un tercero, de lo que se infiere que dicha modalidad de trabajo habría implicado que las tareas propias de demostración no fueron efectuadas por el propio importador y que este habría delegado el destino de los bienes al nuevo tenedor. Tal informe se dictó en razón de la gestión del despachante de aduana, en la que expresamente se señalaba que se solicitaba la importación por 60 días del equipo para efectuar demostraciones -con fines comerciales- en distintos domicilios, respecto de las características y capacidades del equipo, de empresas prestadoras de servicios de comunicación. Explica que la Aduana estaba en perfecto conocimiento de estos traslados a los que se somete a la mercadería en trato, así como de su finalidad (exhibición y demostraciones). En este caso los traslados fueron comunicados mediante las Actuaciones ADGA 415175, 416255, 416454 y 416644/2004. Impugna la aplicación del CER establecida por la resolución apelada. Sostiene que la obligación de pago de la determinación de tributos que aquí se impugna sólo puede existir a partir del momento en que la Aduana determina su importe y la notifica a la parte. Ofrece prueba, deja planteado el caso federal y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas

III.- Que a fs. 63ref./66ref. contesta la representación el traslado de los recursos y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa la negativa de rigor. Explica que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la denuncia efectuada contras las firmas recurrentes, atento al control realizado por la División Comprobación de destino, de la mercadería ingresada temporalmente mediante Destinación 04073IT04880K, y que había sido remitida al domicilio de la firma Telecom Personal S.A., con carácter de préstamo instrumental. Explica que el acta de Comprobación obrante en las actuaciones administrativas -en relación al hecho de que la mercadería ingresada temporalmente y documentada por la firma TEMTEC había sido transferida a la firma Telecom Personal S.A. con carácter de préstamo industrial- incumple la normativa. Destaca que la entrega de la mercadería en cuestión, por parte del importador, en calidad de préstamo a un tercero, provoca que las tareas de demostración de los bienes en trato no fueran efectuadas por el importador, beneficiario del régimen, habiendo delegado el destino de los bienes al nuevo tenedor de las mercaderías. Explica que, al encontrarse prohibida la transferencia de la propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería que se hallare sometida al régimen de importación temporaria, efectuar dicha transferencia constituye un incumplimiento a las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen. Ofrece las actuaciones administrativas como prueba documental; plantea el caso federal y

pide que se confirme con costas la resolución apelada.

IV.- Que a fs. 1 de las actuaciones administrativas 12040-812-2006, con fecha 14.09.2004 obra el acta de denuncia. A fs. 8 obra el acta de comprobación de la División Comprobación de Destino del 02.09.04 obra y, a fs. 9/26, obran copias aportadas referidas al despacho de importación involucrado. A fs. 16/19 Temtec S.A. informó a la Aduana (ACTUA: ADGA-2004-416255; ACTUA: ADGA-2004-416454: ACTUA: ADGA-2004-416644; ACTUA: ADGA-2004-415175) el lugar donde se encontraría el aparato. A fs. 20 obra autorización mediante la cual el aparato fue importado por un plazo de 60 días con fines demostrativos. A fs. 21 obra el pedido de autorización del equipo que se importó en forma temporaria para hacer demostraciones a Telecom Personal, CTI y Telefónica (su respuesta es la de fs. 20). A fs. 27 obra liquidación de tributos y de multa. A fs. 24/26 obran copia de los remitos de transporte 205, 206, 207 de los equipos, emitidos por TEMCTEC S.A. a favor de Telecom Personal S.A. A fs. obra la liquidación de tributos y multas por infracción al art. 970 del Código Aduanero ("CA"). A fs. 29 obra Informe 2710/04 (DVCDES) en el que se elevan los presentes a los fines de constatar el cumplimiento del régimen por el cual fueran autorizadas las mercaderías descriptas y documentadas en el despacho de importación temporaria. A fs. 32 obra la Nota 13776/06 SE PTEZ que señala que la destinación objeto de autos fue cancelada y remitida a la Sección Administración Anexo E de la Dirección Aduana de Ezeiza. A fs. 35 obra la carpeta de destinación 04073IT04000880K. A fs. 37ref. se agrega impresión de pantalla del identificador de la garantía 04073010861M. A fs. 39ref. obra una nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 40ref., con fecha 21.02.08 obra la corrida de vista, la que se notifica con fecha 23.09.08 a Telecom Personal S.A. (fs. 45ref.) y con fecha 10.09.08 a Temtec S.A. (fs. 64ref.). A fs. 43 ref. la firma actora –Telecom Personal S.A.- solicita que se absuelva de la infracción imputada y se tenga por agregada la copia del Remito 0623-00002628 mediante el cual se devolvió a Temtec S.A. el equipo de prueba para estaciones celulares, obrante a fs. 44ref. A fs. 56ref./57ref. contesta vista TEMTEC S.A. A fs. 65ref. se abre la causa a prueba y se remite a la División Comprobación de Destino, la que mediante Informe 287/2009 (DV CODD), a fs. 67 ratifica la denuncia formulada en autos, elevando el informe a los fines que estime corresponder. A fs. 70/71 obra la Resolución DEPRLA 3679, que el 07.09.09 se notifica Telecom S.A. (fs. 72) y el 14.10.09 a Temtec S.A. (fs. 73). A fs. 74/75 y 76/77 acompañan los F4 de apelación ante este tribunal.

V.- Que a fs. 67 se abre la causa a prueba, la que se cumple con las respuestas a los oficios librados de fs. 77, 79/87, 92 y 94/106. A fs. 136 se tiene por desistida de la prueba informativa ofrecida en el punto 4 del capítulo V del recurso de apelación. Mediante PV-2023-18610152-APN-VOCXIII#TFN (fs. 136) se declara clausurado el período probatorio. Mediante la PV-2023-31210694-APN-VOCXIII#TFN de fecha 21.03.23, se elevan los autos a la Sala y, mediante la IF-2023-31287142-APN-VOCXIII#TFN, atento la prueba obrante, se dispone que no hay mérito para poner los autos a alegar. El 30.03.23 (IF-2023-35055147-APN-VOCXIII#TFN) se llaman autos a sentencia.

VI.- <u>Decisión del caso</u>: Mediante la resolución apelada se condenó a las empresas actoras (TEMTEC S.A. y TELECOM PERSONAL S.A.) por infracción a los arts. 970 y 971 del CA imponiéndoles una multa (art. 1) y formulándoles, a su vez, cargo por los tributos a la importación presuntamente adeudados: derechos de importación, tasa de estadística, derecho adicional, IVA de importación y las percepciones correspondientes al IVA y al impuesto a las ganancias (art. 3).

El fundamento de la Aduana para imponer la multa y determinar los tributos radica en la presunta violación por la actora del art. 264 apartado 1 del CA, respecto a la importación temporal materializada mediante la Destinación 04 073 IT04 000880 K, oficializada el 02.08.04 (ver sobre contenedor original a fs. 35 de las act. adm.), cuyo vencimiento para su reexportación operaba el 01.10.04. Cabe señalar que la mercadería importada se reexportó el 06.10.04, mediante el PE 04 073EC02 001317 G (sobre contenedor original a fs. 104 del principal), previo al vencimiento de la prórroga solicitada por la importadora TEMTEC S.A. (hasta el 01.12.04, fs.63ref. de la act. adm.) con lo, igualmente, se cumplió (art. 269 del CA) sin que las partes controviertan tal cuestión en autos.

El art. 264 apartado 1 del Código Aduanero, en cuyo incumplimiento la Aduana funda la condena a las actoras, dispone: ***Salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo*** *o que se encontrare específicamente previsto otro tratamiento, la propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería que se hallare sometida al régimen de importación temporaria no puede ser objeto de transferencia.*

Conforme la Aduana, al haber transferido la importadora TEMTEC S.A. a TELECOM PERSONAL S.A. -y otras empresas- la mercadería a fines de que se realicen las demostraciones para su promoción comercial, se habría violado la norma transcripta. Sin embargo, la Aduana obvió la salvedad –destacada *supra* en negrita- con la que se inicia la norma prohibitiva de transferencia de la propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería importada temporariamente. El apartado 2 del art. 264 dispone*: Cuando existieren motivos fundados, **el interesado podrá solicitar dicha transferencia y la Administración Nacional de Aduanas podrá autorizarla**, previa consulta, si correspondiere, a los organismos técnicos que debieren intervenir por la índole de la operación o la especie de la mercadería. **En tal caso, el nuevo responsable será considerado, a todos los efectos, como si se tratare del originario,** debiendo otorgar garantía suficiente en sustitución de la oportunamente prestada. **No obstante, la Administración Nacional de Aduanas, a pedido de la persona respecto de la cual se hubiera autorizado la importación temporaria, podrá permitir que la transferencia se realice bajo su responsabilidad,** en cuyo caso subsistirá la garantía otorgada.*

Como surge de las actuaciones administrativas (fs. 11/12, 16/21, 44 y que la segunda autorización se encuentra incluida en la documental del sobre contenedor de la destinación a fs. 35) y de la prueba producida en autos (respuesta de la Aduana de fs. 84/85, 87 y las de fs. 77 y 92), TEMTEC S.A. solicitó oportunamente a la Aduana la transferencia de la mercadería a las firmas Cablevisión S.A., Compañía de Teléfonos del Interior S.A., Telecom Personal S.A. y Telefónica Comunicaciones Personales S.A. a los fines de realizar las demostraciones (fs. 11 y 21 y, ver también, los informes de fs. 16/19 -ACTUA: ADGA-2004-416255; ACTUA: ADGA-2004-416454: ACTUA: ADGA-2004-416644; ACTUA: ADGA-2004-415175- de las actuaciones administrativas y el ACTUA: ADGA-2004-418249 de fs. 84 del expediente principal) obteniendo autorización expresa de la Aduana para ello (ver, la autorización de fs. 12 de las actuaciones administrativas de fecha 05.08.04 y la autorización de fs. 20 de fecha 29.07.04, cuya copia se encuentra incluida en la documental del sobre contenedor de la destinación a fs. 35; asimismo, en este principal ver la nota 251/04 (DV CDES) de fs. 85 tomando nota del traslado de la mercadería a Telefónica Comunicaciones Personales S.A.).

En consecuencia, de la mera lectura de las actuaciones administrativas surge que las co-actoras actuaron bajo la previsión del apartado 2 del art. 264 del CA, que autoriza los hechos que la Aduana –erróneamente- consideró en infracción aplicando el primer apartado de artículo referido. No cabe reprochar pues a las co-actoras una conducta en infracción al art. 264 del CA y deben revocarse la condena (art. 1) y determinación de tributos (art. 3) contra las co-actoras dispuesta por la Aduana mediante al resolución apelada.

VII.- <u>Costas</u>: Atento el principio objetivo de la derrota deben imponerse a la Aduana vencida.

Conforme lo expuesto **VOTO por**:

Revocar la resolución (DEPRLA) 3679/09 apelada en autos, con costa a la demandada.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución (DEPRLA) 3679/09 apelada en autos, con costa a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 10:47:52 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 10:53:25 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 10:53:27 -03:00